

CAPÍTULO XII

DE LAS VISTAS Y DEBATES ORALES

Entiéndese por vista de un pleito ó de un incidente cualquiera el acto público y solemne de constituirse el juez ó tribunal en audiencia para oír las alegaciones é informe oral de los abogados de las partes y de los mismos litigantes cuando quieran ejercitar este derecho.

Debate oral es el acto de constituirse un tribunal en audiencia pública para informarse de las alegaciones y conclusiones de los litigantes ó de sus abogados, oyendo á los testigos que presenten y examinando cuantos medios de prueba propongan para justificar su derecho.

Aunque el debate oral es una vista pública, comprende mucho más que aquélla, pues, amén de las alegaciones de las partes, se practican las pruebas ante el tribunal.

La vista es la conclusión y como el resumen de todo un proceso; el debate oral es el proceso mismo.

El señalamiento de las vistas, como el de los debates orales, corresponde al presidente del tribunal.

Unos y otras pueden suspenderse, bien después de haberseles dado comienzo, para continuarlas en los días sucesivos, ó bien antes de haber comenzado, cuando mediase justa causa para ello, ó las partes, de común acuerdo, soliciten la suspensión.

Estas causas deben ser de tal naturaleza que impidan la asistencia de los abogados ó de los jueces, ó la hagan demasiado penosa conforme á las leyes de la naturaleza. Sucedería lo primero cuando padeciesen grave enfermedad; lo segundo cuando acabasen de perder al hijo, al padre ó á la esposa, las personas cuya asistencia fuese necesaria para la celebración del acto.

Entre las causas que impiden la asistencia de los jueces ó magistrados, debe contarse la de haber otra vista ó debate oral pendiente, á los cuales han de asistir.

Ocurre con frecuencia que, hechos los señalamientos en la inteligencia de que la vista ó el debate oral no han de ocupar más de una audiencia, resulta después que invierten dos y tres consecutivas, precisando suspender los actos señalados para esos días porque no puede interrumpirse la vista ó el debate comenzados, y no es posible que los jueces asistan á la vez á dos distintos juicios, careciendo, como carecen, del don de la ubicuidad.

Se suspenden las vistas por falta de número de magistrados necesarios para dictar sentencias; por muerte ó cesación del procurador de alguna de las partes, ó por fallecimiento de alguna de éstas; por enfermedad del abogado; por muerte de sus ascendientes ó descendientes ó de su mujer, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalamiento, ó por tener el mismo abogado dos señalamientos en el mismo día (1).

Los debates orales, como exigen frecuentemente la asistencia personal de las partes, suelen suspenderse

(1) Art. 323 de la ley de Enjuiciamiento civil.

además por otras causas, tales como las de haber salido á campaña cualquiera de los litigantes, ú otras parecidas (1).

Suspendidas las vistas ó debates, se procede á nuevo señalamiento de día.

Las vistas comienzan por la lectura del apuntamiento, informando después, por su orden, los abogados de las partes que concurren al acto.

Debe concedérseles la palabra por segunda vez para rectificar hechos.

También pueden usar de la palabra, á más de los letrados, los mismos interesados, si lo pidiesen (2).

Los presidentes dirigen las vistas y los debates orales, levantándose acta de éstos y acreditándose la celebración de aquéllas por medio de diligencia que debe extender el secretario ó actuario, según los casos (3).

(1) Artículos 217 al 228 del Código de Procedimiento civil para el Imperio alemán.

El 224 establece que «cuando una de las partes está en campaña ó en sitio donde no puede venir, el tribunal puede acordar la suspensión del juicio oral, aun de oficio.»

El 228 autoriza la suspensión del debate por mutuo consentimiento de las partes.

(2) «Los que sean parte en los pleitos podrán, con la venia del presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno á la conclusión de la vista, antes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 381.)

(3) Artículos 127, 146 y 147 del Cód. de Proc. civ. del Imp. alemán.

Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 332, 333 y 334.

CAPÍTULO XIII

DE LAS VOTACIONES DE LOS PLEITOS

Concluídas las vistas ó los debates orales, se procede á la votación de las decisiones ó sentencias.

Hase discutido largamente: 1.º *Sobre si los fallos deben pronunciarse inmediatamente después de las vistas ó de los debates orales.* 2.º *Sobre si el voto de esos fallos debe ser público ó secreto.*

En cuanto á lo primero, puede establecerse como principio general que las decisiones ó resoluciones judiciales, de cualquier índole que sean, deben dictarse dentro de un breve plazo; pero no *incontinenti* después de terminada la vista ó el debate.

En el procedimiento escrito conviene conceder á los magistrados el derecho de consultar los autos para esclarecer cualquier duda que pueda ofrecérseles. En el procedimiento oral importa darles tiempo á que puedan reflexionar sobre las razones alegadas, y pesar y medir con todo detenimiento la importancia de las pruebas aducidas y la naturaleza de los hechos.

Diferir mucho el fallo expone á olvidar circunstancias importantes. Dictarlos inmediatamente, cuando aún resuenan en los oídos los apasionados ecos del combate y la elocuencia de los defensores, sería expo-

nerse á resolver más por la impresión del momento que por las observaciones de la razón fría y serena, dejando abierto el juicio á las asechanzas de capciosos argumentos y de hábiles sofismas.

Señalado el día para pronunciar sentencia, que no debe prolongarse más de ocho días después de celebrada la vista ó terminado el debate, se procede á la deliberación y votación, emitiendo cada magistrado su voto.

En cuanto al segundo extremo, ó sea de si la deliberación y las votaciones deben ó no ser públicas, en buenos principios no cabe duda la afirmativa. Ni los jueces ni la justicia deben nunca esconderse (1).

Pero hasta la fecha ha predominado la doctrina contraria, y las votaciones de las sentencias son secretas, así como también son secretas y á puerta cerrada las discusiones que preceden á la votación (2).

(1) «Mais aujourd'hui toutes nos institutions ne vivent que par la publicité, et le secret des opinions, dans les jugements, est une sorte d'anachronisme.»—«Pero hoy todas nuestras instituciones no viven sino en la publicidad, y el secreto de las opiniones en las sentencias es un verdadero anacronismo.» (Bonc., tomo II, pág. 396.)

(2) En Inglaterra los jueces fallan y motivan sus fallos públicamente.

En Francia, durante el período de la revolución, la ley de 3 de Brumario impuso á los jueces la obligación de votar públicamente. Esta ley fué abolida por el art. 208 de la Constitución en el año tercero de la República.

«La discusión de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 343.)

Explícate mejor que fueran secretas las discusiones que no la votación.

El principal argumento que se esgrime para justificar el secreto de las opiniones, consiste en la mayor independencia de espíritu de los jueces para pronunciar los fallos. Supónese que la publicidad, exponiéndolos á los odios y á las venganzas de los que se consideraran perjudicados, influiría funestamente en el ánimo, deprimiéndolo y acobardándolo.

No es serio el argumento. Los jueces únicos nunca pueden ocultar su opinión en los fallos; los individuos del Ministerio público formulan públicamente sus acusaciones y peticiones. Y sin embargo, ni son víctimas de venganzas, ni las amenazas ó el temor los acobardan.

«La deliberazione si fa in segreto con l' intervento dei soli votanti.»—«La deliberación se hace en secreto con intervención sola de los votantes.» (Cód. de Proc. civ. italiano, art. 358.)

«Les juges délibéreront en secret. Ils opineront à leur tour, en commençant par le dernier en rang et en finissant par le président.....»—«Los jueces deliberarán en secreto. Votarán por turno, comenzando por el último en categoría y concluyendo por el presidente. En los negocios en que se hubiere nombrado ponente ó relator (rapporteur), éste votará el primero.» (Ley de Proc. civ. de Ginebra, art. 116.)

En Bélgica:

«Las sentencias se pronunciarán por mayoría de votos y sobre el campo (sur-le-champ) (art. 156 del Cód. de Procedimiento civ.), debiéndose dar en audiencia pública.» (Art. 97 de la Constitución del Estado.)

Cuanto más valor muestran los encargados de administrar justicia, mayor respeto recaban y más veneración infunden.

La discusión comienza sobre la base del proyecto de fallo que presenta el ponente. Este es el primero que vota, siguiéndole los demás magistrados en orden inverso, esto es, de los más modernos á los más antiguos, habiendo de votar el último el presidente (1).

Este orden tiene por objeto evitar la posible influencia de los magistrados más autorizados por su edad ó antigüedad en el ánimo y decisión de los más modernos (2).

Antes de procederse á la discusión y votación de los pleitos, conviene conceder á los tribunales la facultad de acordar, para mejor proveer, la práctica de cuantas diligencias considerasen de absoluta necesidad para el más cabal y completo esclarecimiento de los hechos (3).

Las partes no tienen derecho á intervenir en esta clase de diligencias ó reconocimientos.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 345.

(2) La principal razón alegada por Benthan para defender el juez único en todos los negocios, consiste precisamente en afirmar que, aun siendo varios los miembros de un tribunal, siempre uno influye sobre los restantes, por donde viene á resultar que aunque no sea único el juez que conoce de los negocios, es uno solo en realidad siempre el que dicta los fallos.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 340.

CAPÍTULO XIV

DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

Cuando en la votación de una resolución judicial cualquiera no resulte mayoría de votos, se repite la votación, y si tampoco entonces se consigue la mayoría, procede dictar providencia declarando la discordia.

Discordia en lo tanto es *la disconformidad de pareceres y de votos, por dos veces consecutivas, entre los magistrados que han de pronunciar alguna resolución, la cual por esta causa no obtiene la necesaria mayoría* (1).

(1) En Roma se resolvían las discordias de bien diferente manera: «Cuando había varios jueces disconformes en la sentencia, tratándose de causas sobre libertad, se estaba por ésta, según lo establecido por el Emperador Pío; en las demás por el reo. Cuando condenaban al pago de diversas sumas, prevalecía la menor, según Juliano.»— «Inter pares numero iudices si dissonæ sententiæ proferantur, in liberalibus causis quidem secumdum quod a D. Pio constitutum est pro libertate statutum obtinet: in aliis autem causis pro reo: quod et in iudiciis publicis obtinere oportet. Si diversis summis condemnent iudicis, minimam spectandam esse Julianus scribit.» (*Dig.*, lib. XLII, tit. I, ley 38; Paulus, lib. XVII *ad Edict.*)

Sin embargo, la discusión entre los árbitros se dirimía

No son muy frecuentes tales casos, ni abonan tampoco mucho la confianza en el acierto de los fallos; pero son consecuencia inmediata de la frágil condición intelectual de los hombres, de sus frecuentes ofuscaciones y prejuicios, y hay que atender á remediarlas.

No pueden quedar en suspenso las decisiones de los asuntos por falta de conformidad entre los jueces que han de resolverlos.

Así, pues, declarada una discordia, debe constituirse nuevo tribunal con los mismos magistrados discordes y otros nuevos, suficientes en número para constituir mayoría, notificando á las partes oportunamente el señalamiento de las vistas en discordia, para que puedan ejercitar el derecho de recusación de los nuevos magistrados.

En esta clase de vistas sólo ha de exponerse y discutirse por los dirimientes aquello en que se hallan disconformes, no en lo que concuerdan, debiéndose poner á votación únicamente aquellos extremos para que la mayoría resulte.

En los debates orales son menos frecuentes semejan-

mediante la designación de un tercero: «Sed si ita, ut eis tertius assumeretur Sempronius valet compromissum.» (*Dig.*, lib. IV, tit. VIII, ley 17, pág. 5; *De Receptis*, Ulpiano, lib. XIII *ad Edict.*)

«Il n'y aura pas d'autre moyen pour lever la difficulté (la discordia) que d'appeller un *departiteur*; c'est comme s'il y avait partage.»—«No hay otro medio para resolver la dificultad (la discordia) que llamar á un partidior, porque viene á ser como si se tratara de una partición.» (*Bonc.*, tomo II, pág. 276.)

tes discordias; pero más difíciles de resolver, por cuanto no siendo conveniente repetir los juicios, los magistrados que hayan de resolver la discordia han de atenderse para formar criterio á las razones que los dirimientes expongan para apoyar sus respectivos puntos de vista, y á los datos que puedan estudiarse en el acta, según su extensión, ó en las piezas escritas.